



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Número: 27
Radicado: 05-001-31-10-008-2018-00901-00
Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: JULIETH ALEJANDRA VILLAMIL ARANGO
Demandado: DEHIBY MENDOZA DUEÑAS
Providencia: ACEPTA DESISTIMIENTO

Por la manifestación de desistimiento, realizada por la demandante, se entra a resolver sobre su pertinencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*.

En este evento, la parte interesada es idónea y su desistimiento es incondicional y cobija todas las pretensiones invocadas, así las cosas, hecho el desistimiento personalmente por la interesada, cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley, no habrá lugar a condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso y se dispone el desglose de los anexos presentados con la demanda. Archívese previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **JULIETH ALEJANDRA VILLAMIL ARANGO**, respecto de la acción de

EJECUTIVO POR ALIMENTOS, dirigida en contra del señor **DEHIBY MENDOZA DUEÑAS**, en representación de la niña **HELLEN MENDOZA VILLAMIL**. En consecuencia se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: Se levantan las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Hágase el desglose de los anexos de la demanda.

QUINTO: Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor Carlos Andrés Vargas Vargas, portador de la T.P. Nro. 111.896 del C.S.J, para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ